



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-36/2024 Y RI-39/2024

RECURRENTES:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que **revoca parcialmente** el Acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el cual se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Municipales y Diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California y su Anexo Único, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado: Acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el cual se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Municipales y Diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California y su anexo único.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

RI-36/2024 y RI-39/2024 ACUMULADOS

Actores/parte actora/ recurrentes/inconformes/ quejosos/PAN/MC:	Partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento:	Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Municipios y Diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Poder Judicial del Estado:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
RNOA:	Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO: Sala Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del PEL, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California.

²
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2. Solicitud por escrito³. A decir del quejoso MC, el doce de marzo presentó escrito ante Consejero Presidente del Consejo General, en el que, medularmente, solicitó información relativa al instrumento legal mediante el cual el Instituto Electoral local implementará mecanismos de comunicación con las instancias jurisdiccionales y del Poder Judicial de la Federación (sic) que permitan identificar que las personas postuladas a una candidatura no se encuentren condenadas ni les hayan sido suspendidos sus derechos político-electorales por diversos supuestos.

1.3. Celebración de sesión pública de la Comisión⁴. El doce de marzo, la Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento celebró sesión pública con el objeto de analizar el proyecto de dictamen por el que se emiten los Lineamientos; así también, en virtud de la petición presentada por MC, se acordó solicitar mediante oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral local, la actualización del estado que guarda el convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado, a fin de lograr la verificación de aquellos candidatos registrados que han sido sentenciados como deudores alimentistas o infractores por VPMRG.

1.4. Acto impugnado⁵. El quince de marzo, se celebró la Doceava Sesión Extraordinaria del Consejo General, mediante la cual se aprobaron los Lineamientos.

1.5. Medios de impugnación⁶. El veinte de marzo, los recurrentes presentaron recursos de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.6. Radicación, acumulación y turno a la ponencia.⁷ El veinticinco de marzo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-36/2024, y

por acuerdo del Pleno del Tribunal al advertir que se trata del mismo acto reclamado y autoridad responsable, se decretó la acumulación del RI-39/2024 al primero, por ser el de más antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su momento,

³ Visible a foja 9 del expediente RI-39/2024.

⁴ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Comisiones/ComisionDelRegimenDePartidosPoliticoyFinanciamiento/2024/ordendiasdcrppyf12032024.pdf>.

⁵ Visible de foja 70 a 103 del expediente RI-36/2024.

⁶ Visible a foja 3 de ambos expedientes acumulados.

⁷ Visible a foja 106 del RI-36/2024 y fojas 108 a 109 del RI-39/2024.

RI-36/2024 y RI-39/2024 ACUMULADOS

se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso y acto impugnado

El doce de marzo, el quejoso MC presentó escrito ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, en el que, medularmente, solicitó información relativa al instrumento legal mediante el cual el Instituto Electoral local implementará mecanismos de comunicación con las instancias jurisdiccionales y del Poder Judicial del Estado de Baja California que permitan identificar que las personas postuladas a una candidatura no se encuentren condenadas ni les hayan sido suspendidos sus derechos político-electorales por diversos supuestos.

Asimismo, el propio doce de marzo, la Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento celebró sesión pública con el objeto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

analizar el proyecto de dictamen por el que se emiten los Lineamientos; así también, en virtud de la petición presentada por MC, acordó solicitar mediante oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral local, la actualización del estado que guarda el convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado, a fin de lograr la verificación de aquellos candidatos registrados que han sido sentenciados como deudores alimentistas o infractores por VPMRG.

Posteriormente, no obstante la petición planteada por el quejoso MC, así como la reiteración de la misma por parte de la Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento, el Consejo General celebró el quince de marzo la Doceava Sesión Extraordinaria, mediante la cual se aprobaron los Lineamientos controvertidos por los actores, sin que hubiere emitido alguna respuesta dirigida personalmente al partido político antes citado, con motivo de la solicitud que se le planteó.

4.2 Agravios

4.2.1 Agravios conjuntos

De los escritos de demanda, se advierte que los inconformes hicieron valer, coincidentemente, dos agravios.

PRIMERO. Violación al orden normativo electoral.

Los quejosos alegan que la autoridad responsable violenta la normativa electoral al omitir garantizar un procedimiento legal o instrumento mediante el cual el Instituto Electoral local implementará mecanismos de comunicación con las instancias jurisdiccionales y el Poder Judicial de la Federación (sic), que permitan identificar que las personas postuladas a una candidatura no se encuentren condenadas ni les hayan suspendido sus derechos político-electorales, por los siguientes supuestos:

- I. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida e integridad corporal.
- II. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad, seguridad sexual y normal desarrollo psicosexual.
- III. Por tener sentencia firme por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, así como violación a la

intimidad sexual.

IV. Por tener sentencia firme por VPMRG, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

V. Por tener sentencia firme que los declare como personas deudoras alimentarias morosas.

Lo anterior, dado que, a su punto de vista, es indispensable y vinculante en la elaboración, discusión y aprobación de los Lineamientos, pues deben guardar consonancia con el diverso instrumento legal del propio Instituto que garantiza el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el PEL.

Asimismo, indican que es difícil identificar si un candidato se encuentra dentro de los supuestos antes relatados, pues algunos de los juicios relacionados con aquel tipo de sentencias son de carácter civil y, al ser de carácter personalísimo, puede no aparecer su nombre en el Boletín Oficial del Estado; situación que no sucede así con las conductas del tipo penal, pues basta con solicitar al candidato carta de no antecedentes penales para acreditar que no cuenta con alguna resolución de aquella naturaleza.

Bajo tales premisas, el OPLE, al ser una autoridad electoral, se encuentra facultada para solicitar la información en comento al Poder Judicial del Estado.

Por otra parte, los recurrentes alegan que el acuerdo impugnado es violatorio de la legalidad general, al ser una inexacta aplicación de la ley, ello, considerando que del anexo uno de los Lineamientos, se desprende que el Instituto verificará que las sentencias firmes vigentes se hayan dictado a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 38 de la Constitución federal, así como la relativa a VPMRG, de treinta de mayo de dos mil veintitrés y catorce de febrero de dos mil veinte, respectivamente.

Lo anterior, a criterio de los quejosos, se aleja de certeza jurídica, al considerar que pudieran existir personas con sentencia anterior al catorce de febrero de dos mil veinte, pero que actualmente se encuentren en mora, aunado a que es un acto de tracto sucesivo el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hecho de continuar en la omisión de proveer alimentos.

En ese sentido, la falta de cooperación y coordinación institucional del mecanismo de referencia, con el cual se podría identificar a posibles deudores morosos vigentes que aspiren a ser candidatos, genera una vulneración a los derechos humanos, pues los requisitos de elegibilidad son condiciones y cualidades establecidas por la Constitución, mismos que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, regulados en sus numerales 35 y 55, así como en el artículo 134 de la Ley Electoral.

Bajo tales consideraciones, los inconformes indican que la autoridad responsable vulnera el principio de seguridad jurídica cuando la responsable solo verifica a los candidatos con sentencia posterior a la reforma ya mencionada, dándoles una ventaja indebida, de modo que no existe tal principio si las autoridades correspondientes no coordinan entre ellas para obtener una forma de verificar quienes son deudores alimentarios.

Por ende, la autoridad responsable también vulnera el principio de legalidad, pues con motivo de la falta de verificación, conlleva a que tal omisión arbitraria genere una ausencia de fundamentación y motivación, en contraposición con el artículo 16 de la Constitución federal.

SEGUNDO. Violaciones a la garantía de derechos humanos.

La parte quejosa menciona como precedente, para tomar en consideración junto con la intención de sus argumentos, la acción de inconstitucionalidad 98/2022, con la cual se buscó impugnar reformas al Congreso del Estado de Yucatán respecto de diversos ordenamientos jurídicos de aquella localidad, los cuales prevén el requisito de no ser persona deudora alimentaria morosa para acceder a los cargos de Presidenta o Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, titular de las dependencias o entidades que integran la administración pública del Estado en mención, así como para ser postulado a una candidatura independiente.

Por tanto, el no aplicar correctamente las reformas a que hizo alusión en el agravio primero, y el entorpecer su implementación o hacerlo a medias, implica una violación al deber de garantizar los

derechos humanos, como son el de igualdad, el de las mujeres a una vida libre de violencia y el del niñas, niños y adolescentes a tener un sano desarrollo y la satisfacción de sus necesidades. Entonces, ello constituye una violación a los artículos 1, 4 y 41 Constitucionales.

4.2.2 Agravio diverso de MC

Violación a los principios de legalidad jurídica, confianza legítima y certeza del derecho de petición.

El partido político MC, refiere que desde el pasado doce de marzo, solicitó por escrito al Consejero Presidente del Consejo General información y documentación correspondiente al instrumento legal mediante el cual el Instituto Electoral local implementará mecanismos de comunicación con las instancias jurisdiccionales y del Poder Judicial de la Federación (sic) que permitan identificar que las personas postuladas a una candidatura no se encuentren condenadas ni les hayan sido suspendidos sus derechos político-electorales por diversos supuestos.

Asimismo, señala que la Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento reiteró la solicitud planteada por el actor, mediante oficio dirigido al propio Consejero Presidente, sin que a la fecha se tenga respuesta de lo peticionado.

De ahí que, menciona, la autoridad responsable ha sido omisa sistemáticamente en atender la obligación de contar con un convenio de colaboración con las instancias jurisdiccionales correspondientes, que le permita identificar que las personas postulantes a candidaturas no se encuentren condenadas ni se les hayan suspendido sus derechos político-electorales, por los supuestos ya mencionados en su agravio primero, por lo que la falta de respuesta a su petición considera una violación al derecho de éste previsto en el artículo 8 de la Constitución federal.

4.3 Método de estudio y cuestión a dilucidar

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

Atendiendo los agravios de los inconformes, este Tribunal estima que, en primer término, serán analizados los agravios de los recurrentes en conjunto, al guardar relación entre sí, excepto el consistente a la omisión de dar respuesta a la petición presentada por MC el doce de marzo, el cual se valorará en último término.

Por tanto, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar **a)** si el acto controvertido resulta ajustado a Derecho o si, por el contrario, la autoridad responsable de manera injustificada aprobó los Lineamientos y su anexo uno, conforme a las consideraciones de los recurrentes; **b)** asimismo, si a la fecha en que se resuelve existe la omisión de dar respuesta a la petición apuntada.

4.4. Agravios conjuntos

Este Tribunal estima que resulta **infundada** una porción de los agravios conjuntos hechos valer por los inconformes, y en cuanto al resto, **fundados**, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, en lo conducente el artículo 88, numeral 1, de la Ley antes mencionada, así como los artículos 68, 69 y 84 de la Ley Electoral, disponen que los integrantes del Consejo General, consejos distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer

guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Asimismo, el artículo 94, numeral 1, de la propia LGIPE menciona que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Nacional Electoral, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

En ese sentido, los preceptos legales 98, numeral 2 y 3, inciso a) y c); 104, numeral 1, incisos a), f) y r), del ordenamiento jurídico citado en el párrafo precedente, disponen lo siguiente:

“Artículo 98.

[...]

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

[...]

c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas

[...]

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

[...]

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

[...]

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De la anterior transcripción se desprende que los OPLE son autoridades en materia electoral, que pueden aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución federal y la LGIPE, establezca el INE; asimismo, están en aptitud de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como las materias que establezca la legislación local correspondiente.

Bajo tales disposiciones legales, la autoridad responsable en el acto controvertido, específicamente en el considerando “IX. *PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS*”, llevó a cabo un análisis de las reformas que fueron realizadas a las legislaciones electorales locales, algunas con motivo de los supuestos adicionados al artículo 38 de la Constitución federal, en relación con los impedimentos para ocupar cargos de elección popular.

Asimismo, indicó que a partir de la entrada en vigor de las diversas reformas en materia de VPMRG, previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG, que las personas candidatas no se encuentren condenadas por ese delito.

Por otra parte, puntualizó que, no obstante, de que el RNOA no estuviese operando, **ello no limita las atribuciones de la autoridad electoral para verificar** que las personas candidatas no se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 38 de la Constitución federal, conforme a lo expuesto por Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-741/2023 y acumulados.

Bajo ese tenor, señaló que a efecto de determinar si las personas registradas como candidatas en el PEL se encuentran en alguno de los supuestos de suspensión de derechos, el Instituto Electoral deberá distinguir dos hipótesis diversas respecto a la **temporalidad** en la que se dictaron las sentencias, a saber:

- Tratándose de personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la

RI-36/2024 y RI-39/2024 ACUMULADOS

Constitución federal, se tomarán en consideración aquellas sentencias que se encuentren firmes a partir del treinta de mayo de dos mil veintitrés, a la fecha en que se analice la documentación.

- Tratándose de las personas que hayan sido condenadas por el delito de VPMRG, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postuladas por un cargo de elección popular, serán tomadas en consideración las sentencias que se encuentren firmes a partir del catorce de abril de dos mil veinte, a la fecha en que se analice la documentación.

Por otra parte, mencionó que el **procedimiento de verificación** que seguirá el Instituto Electoral local, inmerso en el anexo uno de los Lineamientos, consistirá las etapas siguientes:

- a) Solicitud de información a diversas autoridades.
- b) Recepción de información y/o documentación que proporcione la ciudadanía y/o asociaciones.
- b) Revisión y análisis de la información y garantía de audiencia.
- c) Informe sobre el resultado de la información obtenida.

Por su parte, citó que para llevar a cabo la actividad registrada en el inciso a), la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, con apoyo de la Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento, girará los oficios correspondientes a diversas autoridades, **procurando el Instituto Electoral la firma de convenios con las instituciones que puedan poseer la información para instaurar el procedimiento citado**, tales como el Poder Judicial del Estado; Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California; Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, así como cualquier otra autoridad que cuente con datos que permitan identificar que las candidaturas registradas no se encuentren condenadas ni les hayan sido suspendidos sus derechos políticos y electorales, a efecto de contar con la información clara y oportuna, en términos del artículo 76 de los Lineamientos de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación.

Por tanto, deviene **infundada** la porción de los agravios de la parte



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actora encaminada a exponer de manera general que la autoridad responsable **omitió garantizar un procedimiento legal** o instrumento mediante el cual el implementará mecanismos de comunicación con las instancias jurisdiccionales y el Poder Judicial de la Federación (sic), que permitan identificar que las personas postuladas a una candidatura no se encuentren condenadas ni les hayan suspendido sus derechos político-electorales, por los supuestos ya mencionados en párrafos precedentes.

Ello, pues tal y como se relató en párrafos precedentes, la autoridad responsable ordenó en los Lineamientos que se llevará a cabo un **procedimiento de verificación** (inmerso en el anexo uno) que permita identificar que las candidaturas registradas no se encuentren condenadas ni les hayan sido suspendidos sus derechos políticos y electorales, a efecto de contar con la información clara y oportuna, procurando la **firma de convenios** con las instituciones que puedan poseer la información en comento para instaurar el procedimiento citado.

Por ende, no es dable considerar que la responsable haya sido omisa en la implementación de un mecanismo para tal efecto de manera absoluta y que con ello, haya vulnerado los preceptos y principios de derecho que indicó en sus agravios, pues del acto impugnado se desprende que llegó a la conclusión de que es esencial el procedimiento de verificación y la firma de convenios con las autoridades correspondientes que cuenten con la información necesaria para identificar que quienes aspiren al registro de la candidatura o ya registradas no se encuentren condenadas, ni les hayan sido suspendidos sus derechos políticos y electorales, basándose en los criterios establecidos en el precedente SUP-JDC-741/2023 y acumulados de la Superioridad.

De ahí lo **infundado** de aquella parte considerativa de sus agravios.

Sin embargo, también los recurrentes alegan que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de legalidad, al ser una inexacta aplicación de la ley, ello, considerando que del anexo uno de los Lineamientos, se desprende que el Instituto Electoral local verificará que las sentencias firmes vigentes se hayan dictado a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 38 de la

RI-36/2024 y RI-39/2024 ACUMULADOS

Constitución federal, así como la relativa a VPMRG, de treinta de mayo de dos mil veintitrés y catorce de febrero de dos mil veinte, respectivamente.

Por tanto, a criterio de los quejosos, tal dictaminación de temporalidad se aleja de la certeza jurídica, al considerar que pudieran existir personas con sentencia anterior al catorce de febrero de dos mil veinte, pero que actualmente se encuentren en mora, aunado a que es un acto de tracto sucesivo el hecho de continuar en la omisión de proveer alimentos.

Bajo tales consideraciones, los inconformes indican que la autoridad responsable vulnera el principio de seguridad jurídica cuando la responsable solo verifica a los candidatos con sentencia posterior a la reforma ya mencionada, dándoles una ventaja indebida, de modo que no existe tal principio si las autoridades correspondientes no coordinan entre ellas para obtener una forma de verificar quiénes son deudores alimentarios en mora.

Asimismo, en diversa porción de agravio -además de la omisión de un mecanismo en general previamente declarada infundada- la parte recurrente especifica que la autoridad responsable omite establecer un mecanismo de verificación en tratándose de autoridades civiles, no obstante, la dificultad para acreditar si un candidato ha sido sentenciado por un juicio de alimentos de índole civil y si se encuentra en mora, a diferencia de las emitidas en materia penal.

Lo que se estima **fundado**, dado que si bien, la autoridad responsable **no incurrió en una omisión** de garantizar un procedimiento legal mediante el cual implementará un mecanismo de comunicación, a fin de verificar que los candidatos no se ubiquen en cualquiera de los supuestos que establece el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal, **se considera incorrecto el actuar de la autoridad al 1) acotar la temporalidad de revisión en los términos definidos y 2) ser impreciso en cuanto a las autoridades con las cuales establecerá un canal de comunicación para garantizar la totalidad de los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 38 constitucional.**

Por tanto, se estima **fundada** tal parte considerativa de los agravios



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-36/2024 y RI-39/2024 ACUMULADOS

de los inconformes, conforme a las siguientes consideraciones.

De los Lineamientos y su respectivo Anexo Uno, se desprende, en lo que interesa, que la autoridad responsable delimitó su actuar conforme a lo siguiente:

- Tratándose de personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución federal, **se tomarán en consideración aquellas sentencias que se encuentren firmes a partir del treinta de mayo de dos mil veintitrés, a la fecha en que se analice la documentación.**
- Tratándose de las personas que hayan sido condenadas por el delito de VPMRG, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular, **serán tomadas en consideración las sentencias que se encuentren firmes a partir del catorce de abril de dos mil veinte, a la fecha en que se analice la documentación.**

Esto es, si bien cumplió con su obligación de observancia de las **reformas relativas al artículo 38, fracción VII, y en materia de VPMRG**, resulta incongruente el hecho de que solo pretenda ejercer su facultad de verificación respecto de las sentencias que se encuentren firmes a partir de las reformas en comento, pues tal decisión implicaría soslayar las resoluciones que guardaron firmeza antes de la fecha en que entraron en vigor las mencionadas reformas, cuya condena pudiera encontrarse vigente a la fecha de su revisión.

Por tanto, dicha **acotación de temporalidad de revisión por parte del Instituto Electoral Local**, otorgaría una **ventaja indebida** a los aspirantes que pretendan el registro de una candidatura o ya registrados, a conocimiento personal de que se encuentren en los supuestos que establece el artículo 38 de la Constitución federal, así como que hayan cometido la comisión del delito de VPMRG, ambos casos mediante sentencia firme y vigente **antes de las reformas relacionadas.**

Entonces, la incorporación por parte de la responsable de un elemento relacionado con el inicio de la temporalidad de revisión, no es acorde a lo previsto en las normas locales que se relacionan con los impedimentos para ejercer un cargo de elección popular, pues la verdadera intención para ejercer su facultad de investigación también debe consistir en saber si la persona aspirante al registro de una candidatura o ya registrada fue o no declarada morosa con anterioridad a las reformas aludidas, **y si a la fecha de la revisión correspondiente dicha sentencia se encuentra firme y vigente por incumplimiento de la obligación.**

Así también, debe señalarse que de las exposiciones de motivos correspondientes al Decreto⁸ por el que se reformaron, entre otros, los artículos 38 y 102 de la Constitución federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión del servicio público, se refirió que al haberse observado el avance de diversos estados que en la actualidad cuentan con iniciativas o que ya llevaron a cabo modificaciones a leyes secundarias (en materia de la “*Ley 3 de 3*”), se consideró de suma importancia la existencia de una modificación constitucional a nivel federal que coadyuve a homogeneizar las legislaciones locales y establezca estos requisitos para toda persona servidora pública de los tres órdenes de gobierno.

Asimismo, del propio Decreto se puede desprender que las modificaciones y adiciones a los artículos reformados fueron valoradas en su conjunto, por lo que en diversos preceptos legales Constitucionales se establece como requisito para poder ocupar un cargo público **el no tener resolución judicial firme y vigente**, en materias penal, o familiar, por incumplimiento inexcusable de obligaciones alimentarias.

Así, se tiene que la **acotación de temporalidad** decretada por la responsable en los Lineamientos y su anexo uno, **tornaría nugatoria la esencia de la reforma** antes citada, también conocida como “*Ley 8 de 8*”, la cual en sus exposiciones de motivos también se estableció que el **objetivo** es que los deudores alimentarios en

⁸
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/65/254_DOF_29may23.pdf



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mora, o las personas que hayan cometido algún ilícito relacionado con VPMRG, en aras de la protección al derecho humano de la niñez, así como al de las mujeres a una vida libre de violencia, no puedan ocupar cargos públicos de ninguna índole, es decir, se evite que personas inelegibles por tales conceptos puedan solicitar su registro para una candidatura.

Destacando que, se hace hincapié en que toda persona que se postula o acceda a un cargo, empleo o comisión público cuenten con un perfil orientado a respetar la vida; la salud; la libertad, la seguridad y el normal desarrollo sexual así como el derecho de alimentos, y los derechos político-electorales de las personas, y en especial de las mujeres, pues de esta manera se prevendrá, o podrá disuadirse, que esas personas puedan ser víctimas de hechos ilícitos que lesionen esos bienes y valores, y provocará además, incentivos para un comportamiento regular en las personas que se postulen u ocupen esos cargos, empleos o comisiones.

Por ende, es **injustificado** que se imponga un **límite en el inicio de la revisión** de la documentación, pues pudiera existir una situación en la que, anterior a las reformas, la persona aspirante al registro o ya candidata registrada hubiere sido **condenada**, y a la fecha de la revisión, **se encontrara vigente tal declarativa** por incumplimiento de la obligación a la que se encuentre sujeta o por el ilícito relativo a VPMRG.

Máxime, que del precedente SUP-JDC-741/2023, utilizado por la autoridad responsable para fundamentar en esta parte su actuar en el procedimiento de verificación, no se desprende que Sala Superior haya acotado la revisión de las sentencias correspondientes a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional al artículo 38, fracción VII, ni de la entrada en vigor de la reforma en materia de VPMRG, lo cual también genera convicción de la incongruencia efectuada por la autoridad responsable.

Ahora bien, Sala Superior⁹ y la SCJN han señalado que:

- El **impedimento** para ocupar un cargo de elección popular

⁹ Ver SUP-JDC-338/2023 y acumulados

relacionado con estar condenado por el delito de VPMRG es válido siempre que se interprete una **condena definitiva y que continúe con efectos temporales**.

- Se estaría en esa causal de impedimento solo cuando la persona esté cumpliendo la sanción aplicada por el delito de VPMRG; **no de manera indefinida, pues ello sería desproporcional al fin buscado**.
- El derecho a ser votada solo se afecta cuando la culpabilidad de la persona es definitiva.

En ese sentido, es inválido permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía opere sin que la resolución haya adquirido la calidad de definitiva y firme, aceptar tal circunstancia implicaría una vulneración al 38 constitucional que expresamente exige que la resolución, determinación o sentencia correspondiente haya adquirido firmeza y definitividad.

Esto es así, porque la existencia de una sentencia firme por la comisión de un delito, cuando se relaciona con VPMRG, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía, **siempre y cuando, se estime que la persona tiene como sanción dicha suspensión**.

Por otra parte, este Tribunal no pasa inadvertido el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 137/2021 de la Suprema Corte, en la cual se analizó la impugnación a una normatividad del Estado de Hidalgo y, en la misma, dictaba que, para ser titular de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo de aquella localidad, se requiere no ser deudora o deudor alimentario moroso, **salvo que acredite estar al corriente del pago, o cancele esa deuda**.

Por tanto, el Pleno de la máxima autoridad estimó mayor el beneficio de proteger y garantizar el derecho de alimentos, que el perjuicio que, en su caso, pudiera generar en la esfera de derechos de la persona deudora alimentaria morosa, al no poder acceder a un cargo público hasta en tanto cubra su deuda alimentaria, determinando que la medida legislativa **cumplió con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otro lado, a consideración de este Tribunal, en relación con el **agravio** consistente en las gestiones necesarias que la autoridad responsable debió considerar para dar cumplimiento a la obligación de establecer mecanismos de verificación, dada la dificultad para acreditar si una persona que aspira el registro de una candidatura o ya registrada ha sido sentenciada por un juicio de alimentos y si se encuentra en mora, pues por la naturaleza del procedimiento ordinario civil que se encuentre tramitando entre los litigantes es de carácter personalísimo, ya que incluso las partes pueden optar por ventilar dicho procedimiento de manera anónima, es decir, que en el Boletín Judicial del Estado podría no aparecer su nombre al ser publicado acuerdo, lo que no sucede con las sentencias penales, se considera, como se anticipó, **sustancialmente fundado**.

Lo anterior, en atención a la imprecisión de la autoridad responsable en el acto controvertido que aparentemente acota su facultad de verificación a las autoridades penales -en concordancia con sus párrafos 81 a 83-, donde concluye que la suspensión de derechos solo puede autorizarse a través sentencias penales, como se transcribe a continuación:

3. Cabe precisar, a propósito de lo determinado por la *Sala Superior* en la sentencia citada líneas arriba, para la suspensión de los derechos de la ciudadanía es necesario la existencia de una sentencia firme que haya adquirido la calidad de definitiva y firme, y cuando se relaciona con la comisión de un delito, es claro que debe existir una sentencia judicial penal; por tanto, ni las legislaturas, federal o locales, ni los institutos electorales pueden autorizar la suspensión de derechos a través de otro tipo de resoluciones, distintas a las sentencias penales.

Lo anterior dado que, contrario a lo que señala, **los derechos y prerrogativas de los ciudadanos**, acorde al artículo 38 de la Constitución federal, se suspenden por incurrir en los siguientes supuestos:

“[...]

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un

RI-36/2024 y RI-39/2024 ACUMULADOS

año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

Fracción reformada DOF 29-05-2023

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

Fracción reformada DOF 29-05-2023

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Fracción adicionada DOF 29-05-2023

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Esto es, el objeto de mencionar en un párrafo aparte de aquél que engloba las sentencias dictadas por delitos intencionales (evidentemente dictadas por autoridades penales), acorde a la **exposición de motivos** que da lugar a la reforma del artículo 38 Constitucional y la adición de la fracción VII, es contemplar, en la suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano, a quienes hayan sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas, no solo como resultado de una conducta denunciada penalmente, esto es ante un ilícito tipificado en materia penal; sino, en ese caso particular, también ante la declarativa de autoridades familiares (civiles) que hubieren emitido resoluciones en las que declaren que una persona deudora alimentaria se encuentre en mora, (igualmente mediante sentencia firme y vigente por el incumplimiento de la obligación), como se ve a continuación:

“[..]”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De ahí la necesidad de que se prevean en la Constitución Nacional como causales de suspensión de derechos ciudadanos, por consecuencia como requisitos de elegibilidad y, en su caso, para ocupar el cargo, empleo o comisión públicos, que la persona no esté sentenciada de manera firme por la comisión de los ilícitos o por el incumplimiento de obligaciones alimentarias indicados y que lesionan los bienes y valores supra citados.

Ahora bien, la iniciativa de mérito propone modificar por adición de una fracción VII el Artículo 38 de la Constitución Federal, en los términos que se reflejan en la tabla inserta en el apartado del *Contenido de la iniciativa*, y sobre lo cual cabe la reflexión que los tres incisos que tasan hipótesis de suspensión del derecho de ciudadanía se refieren a sentencias firmes por la comisión de delitos y por incurrir en mora en el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de la persona que es postulada u ocupa o accedería a un cargo, empleo o comisión públicos.

[...]

El texto que se propone con un lenguaje preciso y resumido comprende en un par de párrafos todas las conductas sancionadas con sentencia judicial firme enunciadas por las iniciativas, que se refieren a delitos contra: una, la privación dolosa de la vida y dos, la integridad corporal; tres, la libertad; cuatro, el normal desarrollo psicosexual, de terceras personas; cinco, violencia familiar; seis, por violencia familiar equiparada o doméstica; siete, por violación a la intimidad sexual; y ocho, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y nueve, por otra causa planteada también de suspensión de derechos ciudadanos, se establece la hipótesis de estar en situación de incumplimiento moroso de la obligación humana de proporcionar alimentos a quien sea acreedor legal de tal prestación.

De lo anterior, se advierte que el legislador, además de las ocho conductas sancionadas a través de sentencia judicial que refiere por delitos intencionales, menciona por separado una novena, como otra causa planteada, **la cual no necesariamente encuadra en un ilícito penal, pero que, igualmente implica la suspensión de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía**, esto es, la hipótesis de estar en situación de **incumplimiento moroso de la obligación humana de proporcionar alimentos** a quien resulte el acreedor legal de dicha prestación.

Por otra parte, si bien, la autoridad responsable, sostiene su consideración en la sentencia de Sala Superior SUP-JDC-741/2023, la cual establece que debe existir una sentencia judicial penal firme por la comisión de un delito, y que, entonces, ni las legislaturas, federal o locales, ni los institutos electorales pueden autorizar la suspensión de derechos político-electorales a través de otro tipo de resoluciones, sean administrativas o judiciales distintas a las penales, ello evidentemente resulta correcto y aplicable tratándose de delitos, pues su estudio compete a las autoridades penales.

Empero, dicha Sala Superior lo aborda con el objeto de distinguir la consecuencia jurídica del ilícito penal cometido, entre otros, por la conducta tipificada dolosa de VPMRG, no así a la declarativa de una persona deudora alimentaria morosa, la cual como se expuso, resulta una consideración especial que incluso dicha Sala Superior realiza también por separado de aquellas que contemplan la inelegibilidad por la comisión intencional de delitos advertidos en el primer párrafo de la fracción VII del artículo 38 Constitucional, - *comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos*-.

Lo que es dable destacar, ya que Sala Superior tratándose de los procedimientos para verificar que quien solicite su registro a una candidatura cumpla con el requisito de no ser persona deudora alimentaria morosa, ha sostenido que la autoridad administrativa electoral podrá verificar si existe una sentencia firme y vigente emitida **por un juez local que determine que la persona es deudora alimentaria morosa a la fecha del análisis, en el Estado respectivo y hasta en tanto no se emita el RNOA, ya que es dictada por autoridades distintas de las electorales.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto es, en ningún momento se restringe a que la declarativa que torna la suspensión del derecho político electoral de la persona, **por esta conducta particular** -deudor alimentario en mora-, sea únicamente la dictada por un juez penal.

Por tanto, el agravio de la parte recurrente que señala una omisión de establecer un mecanismo de verificación que contemple a las autoridades que llevan a cabo los procedimientos civiles, en el caso familiares de alimentos, es **fundado**, y resulta racional que la solicitud de información, de este supuesto comprendido en el **segundo párrafo de la fracción VII del artículo 38 constitucional**, se haga a las instancias competentes de ambas materias -penal y familiar (civil)-, en tanto no exista ni a nivel local ni federal un registro público de deudores alimentarios -el cual cabe mencionar será integrado por información que remitan las autoridades de ambas materias-, **dado que la declaración de una sentencia firme y vigente de ser una persona deudora alimentaria morosa puede ser emitida tanto por autoridades penales como familiares (civiles).**

En consecuencia, conforme a las consideraciones antes planteadas, este Tribunal estima procedente **revocar parcialmente** los Lineamientos emitidos por la autoridad responsable, en la parte conducente al **procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos (considerando IX), resolutivos y anexos consecuentes que se relacionen, conforme al apartado de efectos que en la presente sentencia se detallen.**

4.4.1 Omisión de respuesta a solicitud de MC

Finalmente, el quejoso MC alega que el hecho de que la autoridad responsable no haya dado respuesta a su solicitud presentada por escrito el doce de marzo, resulta una violación al derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución federal.

No obstante ello, con motivo del requerimiento efectuado por este Tribunal el veinticinco de marzo a la autoridad responsable, a fin de constatar la solicitud de la información, fueron allegadas, las documentales públicas consistentes en la respuesta recaída a la

petición del partido interesado, con fecha veinte del presente mes y año, así como la notificación respectiva; documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 323 de la Ley Electoral; por lo que, al momento en que se resuelve el presente asunto la omisión de dar respuesta sobre la cual formula el disenso atinente ha dejado de existir; de ahí que, resultan **inatendibles** las consideraciones de agravio en ese sentido.

5. EFECTOS

Al resultar **fundada** parte del agravio planteado por los actores, lo procedente es ordenar al Consejo General, para que, dentro de las **veinticuatro horas** contadas a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, **emita un nuevo acuerdo**, en el que modifique los Lineamientos controvertidos, únicamente por lo que hace al **procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos, resolutivos y anexos que se relacionen en lo conducente**.

En la nueva determinación, deberá observar lo siguiente:

1. A fin de que la autoridad administrativa electoral se encuentre en aptitud legal de conocer si una persona que aspira al registro de una candidatura o ya registrada, a la fecha en que ocurre la revisión, cuenta con **sentencia firme y vigente** por parte de alguna autoridad penal, **ya sea antes o después de tales reformas**, la verificación aludida para garantizar al artículo 38, fracción VII, en materia de delitos por VPMRG y declarativa de persona deudora alimentaria en mora, **no deberá acotarse a temporalidad de inicio de verificación alguna**.

2. En el mismo sentido, **no deberá acotar la temporalidad del inicio de verificación referida**, de la persona que aspira el registro de una candidatura o ya registrada, tratándose del deudor alimentario, frente a autoridades en materia familiar (civil), a efecto de conocer el estado de la sentencia que le hubiere declarado como tal, y la autoridad administrativa electoral se encuentre en aptitud legal de conocer si al momento de la revisión, dicha persona se encuentra en mora



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por incumplimiento de la obligación alimentaria a la que haya sido sujeta por el dictado de una sentencia firme y vigente con tal declarativa.

Sin que lo anterior implique que las personas que aspiran al registro de candidaturas **no puedan acreditar estar al corriente del pago, o que la deuda se encuentre cancelada**, a la fecha del análisis, pues ello dependerá de la garantía de audiencia que el propio Anexo Único prevea para tal efecto.

Debiendo informar el debido cumplimiento a lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

5.1. Vinculación al cumplimiento

Por las apreciaciones ya expuestas, en aras de salvaguardar el cumplimiento de esta determinación, se vincula al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, así como al Consejo de la Judicatura, ambos de Baja California, por conducto de su Presidente, a efecto que, en auxilio a las labores de verificación facultadas al Instituto Estatal Electoral, brinde el apoyo necesario en el procedimiento de confrontación relatado en las consideraciones de la presente sentencia, en donde deberán participar tanto las autoridades en materia familiar (civil) como penal del Poder Judicial del Estado para tal efecto, aun sin la existencia formal previa de un convenio de colaboración, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal, ante la inexistencia, hasta el momento, de un padrón de deudores alimentarios en el Estado de Baja California, así como el RNAO.

6. Petición especial que realizan los recurrentes.

Finalmente, en relación con la petición especial que realiza la parte recurrente, en sus respectivos escritos de demanda, consistente en que se de vista a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para su conocimiento, y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en vía de queja y/o denuncia, en contra de las Consejerías Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en que su actuar trastoca el procedimiento de postulación de candidaturas a diputaciones y a los ayuntamientos.

RI-36/2024 y RI-39/2024 ACUMULADOS

Asimismo, en razón de que, alude, la omisión de establecer mecanismos precisos de comunicación con las instancias jurisdiccionales y del Poder Judicial imposibilitan identificar fehacientemente que las personas postuladas a una candidatura no se encuentren condenadas ni les hayan sido suspendidos sus derechos políticos y electorales.

Al respecto, dígasele que se dejan a salvo sus derechos para acudir de manera directa ante las autoridades que menciona, quienes están obligadas a actuar en mérito de sus respectivas facultades y competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Se **revoca parcialmente** el acuerdo controvertido, únicamente en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo ordenado en la presente sentencia.

Segundo. Se **vincula** al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, así como al Consejo de la Judicatura, ambos de Baja California, por conducto de su Presidente, para los efectos precisados en este fallo.

Tercero. En relación con la petición especial que se atiende, quedan **expeditos los derechos de las partes** para hacerlos valer en la vía y forma que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.